

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

11° período de sesiones
Kingston, Jamaica
22 de marzo a 2 de abril de 1993

PROYECTO DE INFORME FINAL DEL PLENO

INTRODUCCION

1. En cumplimiento de la resolución I, la Comisión Preparatoria se mantendrá en existencia hasta la conclusión del primer período de sesiones de la Asamblea de la Autoridad; en consecuencia, el presente informe es necesariamente provisional. En él se indican las cuestiones que siguen pendientes. Si bien se consignan en él los resultados logrados hasta el momento, en modo alguno deberá interpretarse que ello excluye la consideración ulterior de las cuestiones pendientes ante la Comisión Preparatoria.

I. LA COMISION PREPARATORIA

2. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estableció la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y le encomendó la tarea de preparar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos que fueran necesarios para que la Autoridad comenzara a desempeñar sus funciones. Las funciones de la Comisión Preparatoria fueron establecidas en los párrafos siguientes de la resolución I:

"5. La Comisión:

a) Preparará el programa provisional del primer período de sesiones de la Asamblea y del Consejo y, cuando proceda, hará recomendaciones relativas a los temas de ese programa;

b) Preparará los proyectos de reglamento para la Asamblea y el Consejo;

c) Hará recomendaciones sobre el presupuesto para el primer ejercicio económico de la Autoridad;

d) Hará recomendaciones sobre las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

e) Hará recomendaciones sobre la Secretaría de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

f) Realizará los estudios necesarios en relación con el establecimiento de la sede de la Autoridad y hará recomendaciones al respecto;

g) Preparará los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, incluidos proyectos de reglamento relativos a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad;

h) Ejercerá las facultades y funciones que se le hayan asignado en virtud de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias;

i) Realizará estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluidos estudios sobre la creación de un fondo de compensación, y hará recomendaciones a la Autoridad sobre el particular.

...

8. La Comisión establecerá una comisión especial para la Empresa y le encomendará las funciones mencionadas en el párrafo 12 de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a las inversiones preparatorias. La Comisión Especial tomará todas las medidas necesarias para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva.

9. La Comisión establecerá una comisión especial encargada de estudiar los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona, y le encomendará las funciones a que se hace referencia en el apartado i) del párrafo 5.

10. La Comisión preparará un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4 del Anexo VI de la Convención.

11. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 10,

/...

para presentarlo a la Asamblea en su primer período de sesiones. Las decisiones que se adopten sobre la base del informe deberán ajustarse a las facultades y funciones encomendadas a cada órgano de la Autoridad conforme a la Convención."

3. De conformidad con el párrafo 1 de la resolución I, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sería convocada una vez que 50 Estados hubieran firmado la Convención o se hubieran adherido a ella. Al concluir la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada del 6 al 10 de diciembre de 1982, la Convención recibió 119 firmas. Como se había obtenido el número necesario de signatarios, la Comisión Preparatoria inició su labor en marzo de 1983. De conformidad con el reglamento, pueden ser miembros de la Comisión Preparatoria todos los Estados que hayan firmado la Convención sobre el Derecho del Mar o se hayan adherido a ella. Los representantes de los signatarios del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrán participar plenamente en las deliberaciones de la Comisión Preparatoria en calidad de observadores pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones (véase también el párrafo 2 de la resolución I).

4. El primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria se celebró del 15 de marzo al 8 de abril de 1983 y la reanudación del primer período de sesiones tuvo lugar entre el 15 de agosto y el 9 de septiembre de 1983. Tanto el período de sesiones como su reanudación estuvieron consagrados principalmente al examen de los arreglos administrativos, a saber, la estructura de la Comisión Preparatoria, las funciones de sus órganos y la elección de la Mesa. Se decidió que la Comisión Preparatoria estaría integrada por el Pleno en calidad de órgano principal, y por las siguientes comisiones especiales, en calidad de órganos principales que tendrían la misma jerarquía:

a) Una comisión especial encargada de estudiar los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran resultar más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona; se encomendaron a esta comisión las funciones a que se hace referencia en el apartado i) del párrafo 5 y en el párrafo 9 de la resolución I;

b) Una comisión especial para la Empresa, encargada de adoptar todas las medidas necesarias para que la Empresa comenzara cuanto antes a funcionar de manera efectiva; se encomendaron a esta comisión las funciones a que se hace referencia en el párrafo 8 de la resolución I y en el párrafo 12 de la resolución II;

c) Una comisión especial encargada de la preparación de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la exploración y la explotación de la Zona (código de minería de los fondos marinos) (resolución I, párr. 5 g));

d) Una comisión especial para el Tribunal, encargada de preparar recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (resolución I, párr. 10) (LOS/PCN/27, anexo).

5. Las funciones encomendadas al Pleno fueron las siguientes:

a) Preparación de normas, reglamentos y procedimientos sobre las cuestiones administrativas, financieras y presupuestarias relativas a los diversos órganos de la Autoridad (resolución I, párr. 5 g));

b) Aplicación de la resolución II relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos (resolución I, párr. 5 h));

c) Preparación, examen y aprobación del informe final a que se hace referencia en el párrafo 11 de la resolución I, en el que se incorporarían los resultados de las deliberaciones sobre todos los asuntos de su exclusiva competencia y sobre todos los asuntos de la competencia de sus comisiones especiales y demás órganos subsidiarios que figuraran en los informes respectivos, para que el Presidente lo presentara a la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en su primer período de sesiones;

d) Dirección general de los trabajos; coordinación de la labor de los órganos y organismos subsidiarios; y, por recomendación de la Mesa Ampliada, todas las cuestiones relativas a la organización de los trabajos;

e) Presentación del informe de la Comisión Preparatoria, por conducto de su Presidente, sobre las disposiciones para el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la reunión de los Estados Partes que se habría de convocar a ese efecto;

f) Todos los asuntos que no se hubieren encomendado específicamente a las comisiones especiales ni a otros órganos subsidiarios.

6. Se estableció una Mesa Ampliada, una de cuyas funciones principales consistía en actuar en nombre de la Comisión Preparatoria como órgano ejecutivo para la administración de la resolución II (ibíd).

7. En la reanudación del primer período de sesiones, la Comisión Preparatoria aprobó su reglamento (LOS/PCN/28).

8. Se facultó a la Comisión Preparatoria para establecer todos los órganos subsidiarios que fuesen necesarios para el desempeño de sus funciones, y para determinar la composición y competencia de esos órganos (resolución I, párr. 7). Durante el curso de su labor la Comisión Preparatoria estableció dos órganos subsidiarios. En primer lugar, en 1986 creó un Grupo de Expertos Técnicos encargado de determinar si las solicitudes de inscripción como primeros inversionistas se ajustaban a lo dispuesto en la resolución II (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo). En segundo lugar, en 1989 estableció un Grupo de expertos en capacitación que recomendaría a la Comisión Preparatoria las medidas que habrían de adoptarse de conformidad con los principios y las normas establecidos para la aplicación del inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II relativo a la capacitación de personal (LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1; LOS/PCN/SCN.2/L.7 y LOS/PCN/L.92).

Aplicación de la resolución II

9. La resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue aprobada conjuntamente con la Convención sobre el Derecho del Mar el 30 de abril de 1982. La resolución tenía por objeto proteger las sustanciales inversiones ya realizadas en materia de perfeccionamiento de tecnologías, equipo y servicios de expertos para la explotación minera de los fondos marinos. Se encomendó a la Comisión Preparatoria la tarea de aplicar la resolución II, en que se establecía el régimen de protección de las inversiones preparatorias en primeras actividades. Esta función fue asignada al Pleno de la Comisión Preparatoria (LOS/PCN/27). La Mesa Ampliada actuaba en nombre de la Comisión Preparatoria como órgano ejecutivo para la administración de la resolución II.

10. El Pleno inició la labor relativa a la aplicación de la resolución II con el examen de un proyecto de normas para la inscripción de primeros inversionistas y proyectos de normas sobre datos e información confidenciales (LOS/PCN/WP.16 y Corr.1). Tras la primera lectura de ese documento se llegó a la conclusión de que eran tres las cuestiones principales que debía abordar el Pleno en relación con la resolución II. La primera era la cuestión de la superposición de las áreas solicitadas. La segunda era la cuestión del Grupo de Expertos Técnicos, en particular su naturaleza, composición y funciones, y la tercera era la cuestión del carácter confidencial de los datos y la información.

11. Se convino en que esas cuestiones eran difíciles de resolver pero que resultaría relativamente fácil solucionar tanto la cuestión del carácter confidencial de los datos y la información como la cuestión del Grupo de Expertos Técnicos si se encontraba una solución a la cuestión de la superposición de las áreas solicitadas (LOS/PCN/L.6).

12. De conformidad con la resolución II, los que presenten solicitudes de inscripción como primeros inversionistas deben asegurarse de que las áreas respecto de las cuales presentan solicitudes no se superpongan entre sí. Los Estados signatarios que puedan ser Estados certificadores se asegurarán, antes de presentar solicitudes a la Comisión Preparatoria, de que las áreas respecto de las cuales presenten solicitudes no se superpongan entre sí. Los Estados interesados resolverán los conflictos mediante negociación dentro de un plazo razonable. Si los conflictos no se hubieran resuelto antes del 1º de marzo de 1983, los posibles Estados certificadores debían hacer que fuesen sometidos a arbitraje obligatorio con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, arbitraje que debía comenzar a más tardar el 1º de mayo de 1983 y terminar antes del 1º de diciembre de 1984.

13. En consecuencia, la primera cuestión que la Comisión Preparatoria debía resolver con respecto a la aplicación de la resolución II, e indudablemente la más importante, era la cuestión de las superposiciones. En el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (1984), se pidió al Presidente de la Comisión que hiciera uso de sus buenos oficios para ayudar a las partes a llegar a acuerdo para resolver los conflictos derivados de la superposición. En la reunión celebrada en Ginebra en el verano de 1984, se llegó a un entendimiento sobre el procedimiento a seguir para resolver los conflictos que pudieran presentarse entre el primer grupo de solicitantes de inscripción como primeros

inversionistas - Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Cabe observar que la Unión Soviética había presentado su solicitud en julio de 1983, la India en enero de 1984 y tanto Francia como el Japón en agosto de 1984. En el entendimiento se decía, entre otras cosas, que todos los solicitantes habían convenido en reunirse el 17 de diciembre de 1984, para intercambiar listas de coordenadas a fin de verificar si había superposición entre las áreas a que se referían las solicitudes presentadas a la Comisión Preparatoria para su inscripción como primeros inversionistas. Si se determinaba que había superposición entre las áreas de uno o más solicitantes, el conflicto debía resolverse mediante negociación (LOS/PCN/L.8).

14. De conformidad con el entendimiento, los cuatro solicitantes se reunieron en Ginebra el 17 de diciembre de 1984 para intercambiar listas de coordenadas de las áreas respecto de las cuales habían presentado solicitudes. Se determinó que existía superposición entre las áreas comprendidas en las solicitudes del Japón y la Unión Soviética y entre las comprendidas en las solicitudes de Francia y la Unión Soviética. Todas esas áreas estaban situadas en la parte nororiental del Pacífico. La India, cuya solicitud se refería al Océano Indico, no tenía problemas de superposición con respecto al área objeto de su solicitud (LOS/PCN/L.19).

15. Los tres países - Francia, el Japón y la Unión Soviética - celebraron una serie de reuniones a fin de resolver los conflictos derivados de las superposiciones entre las áreas objetos de sus solicitudes (LOS/PCN/56). Se pudo dar solución provisional al conflicto derivado de la superposición de las áreas objeto de las solicitudes del Japón y la Unión Soviética, pero el conflicto entre Francia y la Unión Soviética resultó difícil de resolver. Fue difícil encontrar una solución que reuniera todas las condiciones establecidas en el inciso a) del párrafo 3 de la resolución II, que dispone en parte que "toda solicitud abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras", parte de la cual se reservará para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

16. A ello siguió un período de intensas negociaciones. Los cuatro solicitantes celebraron reuniones en Ginebra, Tokio, y finalmente Arusha en febrero de 1986. En la reunión de Arusha los cuatro solicitantes presentaron un conjunto de propuestas que constituyeron lo que posteriormente se conoció como el entendimiento de Arusha. El entendimiento trataba dos cuestiones importantes: i) la solución de los conflictos derivados de la superposición de áreas y ii) la asignación de los sitios mineros al primer grupo de solicitantes y la designación de las áreas reservadas para la Autoridad (LOS/PCN/L.34). El entendimiento introdujo, entre otras cosas, dos elementos nuevos en el régimen de los primeros inversionistas: la idea de aplicar el inciso e) del párrafo 1 de la resolución II en el momento de inscribir una solicitud (previa cesión de áreas) y la noción de autoselección de las áreas. Como se recordará, de conformidad con la resolución II era la Comisión Preparatoria y no el solicitante quien tenía que designar la parte del área que se reservaría para la Autoridad y asignar al primer inversionista el área de primeras actividades (resolución II, párr. 3 b)).

17. El Presidente realizó consultas sobre este entendimiento con todos los grupos interesados: el primer grupo de solicitantes, los posibles solicitantes,

/...

el Grupo de los 10 en representación del Grupo de los 77, y el Grupo de los 11, conocido también como los Amigos de la Convención. Finalmente, se logró elaborar un entendimiento que figura en la declaración sobre la aplicación de la resolución II, de 11 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo).

18. En esa declaración se establecían los procedimientos y mecanismos elaborados básicamente para la inscripción del primer grupo de solicitantes. Se estipulaba la presentación de solicitudes revisadas por parte de Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y se establecía un calendario de reuniones de la Mesa Ampliada para examinar esas solicitudes.

19. También se estipulaba la creación de un grupo de expertos técnicos. La función del grupo consistiría en determinar si una solicitud se ajustaba a la resolución II y presentar un informe al respecto a la Mesa Ampliada. La Mesa Ampliada debía examinar la solicitud teniendo en cuenta el informe del grupo de expertos.

20. En la declaración estaban incorporados los elementos ya mencionados con respecto al entendimiento de Arusha. En consecuencia, los solicitantes que tuvieran problemas de orden práctico para resolver los conflictos con los posibles solicitantes derivados de la superposición de las áreas tenían derecho a ceder voluntariamente partes de las áreas incluidas en la solicitud simultáneamente con su inscripción como primeros inversionistas. Las áreas cedidas debían reservarse para que formaran parte de las áreas incluidas en la solicitud de los posibles solicitantes que tuvieran derecho a ser considerados primeros inversionistas con arreglo al apartado ii) del inciso a) del párrafo 1 de la resolución II, hasta que la Convención entrara en vigor. Se estimaba que los solicitantes que no tuvieran problemas prácticos ni hicieron cesiones voluntarias de áreas por anticipado habían cumplido los requisitos del inciso e) del párrafo 1 de la resolución II, al momento de efectuarse la inscripción, a condición de que el área total de primeras actividades que se les asignaran no fuese superior a 75.000 kilómetros cuadrados (ibíd., párr. 10).

21. En lo tocante a la inscripción de la India, en la declaración se decía lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la inscripción de la India en su condición de primer inversionista se hará de conformidad con lo dispuesto en la resolución II. Sin embargo, tal como en el caso de los demás solicitantes, la India, si lo desea, podrá determinar en el área incluida en la solicitud una superficie total de 52.300 kilómetros cuadrados para que se incorpore en la superficie de hasta 150.000 kilómetros cuadrados que se le asignará como área total de primeras actividades. Las disposiciones sobre cesión contenidas en el inciso e) del párrafo 1 de la resolución II, se aplicarán al área asignada" (ibíd., párr. 13, 3)).

21 bis. Con respecto a la exploración de un sitio minero para la Empresa, se disponía lo siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones del apartado i) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, el primer grupo de solicitantes prestará asistencia a la Comisión Preparatoria y a la Autoridad en la exploración de

/...

un sitio minero para la primera operación de la Empresa y en la preparación de un plan de trabajo relativo a dicho sitio minero. Las condiciones y el alcance de esa asistencia serán examinados y convenidos con posterioridad a la inscripción, para lo cual se aplicará, mutatis mutandis, las disposiciones del inciso c) del párrafo 7 de la resolución II" (ibíd., párr. 14).

22. Los intereses de los posibles solicitantes se tenían en cuenta en la declaración al decir que el trato otorgado a los posibles solicitantes sería análogo al otorgado al primer grupo de solicitantes, a condición de que los posibles solicitantes asumieran obligaciones parecidas a las del primer grupo de solicitantes y que presentaran sus solicitudes antes de la entrada en vigor de la Convención (LOS/PCN/L.41/Rev.1, ibíd., párr. 15).

23. Cabe hacer notar que no debía interpretarse que los procedimientos y mecanismos descritos en el entendimiento "sientan un precedente para la aplicación del régimen de la minería de los fondos marinos con arreglo a la Convención, ni que tienen por fin alterar o enmendar ese régimen en modo alguno" (ibíd., párr. 18).

24. Se convino asimismo en que los Estados en desarrollo que hubieran firmado la Convención o las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que poseyeran la nacionalidad de esos Estados o estuvieran bajo su control efectivo o el de nacionales suyos o cualesquiera agrupaciones de los anteriores, tendrían derecho a solicitar su inscripción como primeros inversionistas en virtud de la resolución II, hasta que la Convención entrara en vigor.

25. Del mismo modo, también se dio a un grupo de Estados socialistas de Europa oriental o a un grupo de empresas estatales de esos Estados el derecho a presentar una solicitud de inscripción como primeros inversionistas respecto de un sitio minero de conformidad con la resolución II, hasta que la Convención hubiese entrado en vigor. Cabe recordar que para reunir las condiciones de primer inversionista, el Estado o entidad deberá haber gastado antes del 1° de enero de 1983 una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. por concepto de primeras actividades, y haber destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área objeto de la solicitud (resolución II, párr. 1 a)). Con arreglo a lo dispuesto en el apartado iii) del inciso a) del párrafo 1 de la resolución II, los países en desarrollo signatarios de la Convención deberán haber cumplido ese requisito antes del 1° de enero de 1985.

26. En la reunión celebrada en el verano de 1987, las delegaciones de Bélgica, el Canadá, Italia, los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, informaron a la Comisión Preparatoria acerca de las reuniones celebradas por sus representantes con posterioridad al quinto período de sesiones, entre abril y julio de 1987, con miras a solucionar problemas prácticos relacionados con áreas de los fondos marinos profundos respecto de las cuales sus países habían presentado solicitudes o podían hacerlo en el futuro. Tras la celebración de cuatro series de reuniones se logró llegar a un completo acuerdo sobre los problemas prácticos (LOS/PCN/90). Las delegaciones del Reino Unido y de la República Federal de Alemania acogieron con beneplácito el buen resultado de esas negociaciones sobre problemas prácticos y se asociaron con el

acuerdo alcanzado (LOS/PCN/92 y LOS/PCN/93. Como resultado de ese acuerdo, Francia, el Japón y la URSS revisaron sus solicitudes.

27. Este hecho permitió asegurar que todas las solicitudes de inscripción como primeros inversionistas serían examinadas por el Grupo de Expertos Técnicos y la Mesa Ampliada. Los informes del Grupo de Expertos sobre las solicitudes de la India, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas figuran respectivamente en los documentos LOS/PCN/BUR/R.1, LOS/PCN/BUR/R.2, LOS/PCN/BUR/R.3 y LOS/PCN/BUR/R.4.

28. La Mesa Ampliada, actuando en calidad de órgano ejecutivo de la Comisión Preparatoria, inscribió como primeros inversionistas en primer lugar a la India el 17 de agosto de 1987, y luego a IFREMER/AFERNOD (Francia), DORD (Japón) y Yuzhmorgeologiya (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) el 17 de diciembre de 1987 (LOS/PCN/94, LOS/PCN/97, LOS/PCN/98 y LOS/PCN/99).

29. Con posterioridad a la inscripción de los cuatro primeros inversionistas en 1987, el Presidente de la Comisión Preparatoria realizó consultas, durante el sexto período de sesiones (1988), acerca de las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores. Se formó un grupo oficioso de consulta para tratar esas cuestiones, que se relacionaban, entre otras cosas, con lo siguiente:

a) Exploración del área reservada para la realización de actividades por la Autoridad (párr. 12 a) i) de la resolución II y LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, párr. 14);

b) Canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. (resolución II, párr. 7 b));

c) Capacitación de personal (resolución II, párr. 12 a) ii));

d) Derecho de inscripción (resolución II, párr. 7 a));

e) Transferencia de tecnología (resolución II, párr. 12 a) iii));

f) Gastos periódicos (resolución II, párr. 7 c));

g) Fondos para la Empresa (resolución II, párr. 12 b) i));

h) Informes periódicos (resolución II, párrs. 5 b) y 12 b) ii)) (LOS/PCN/L.67/Rev.1).

30. Las consultas continuaron durante la reunión celebrada en el verano de 1988 por la Comisión Preparatoria. En el séptimo período de sesiones de la Comisión celebrado en 1989, las consultas se reanudaron. En esa ocasión se hizo evidente que ciertas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones, en particular un acuerdo sobre un programa de exploración, requería la asistencia del Grupo de Expertos Técnicos.

31. En consecuencia, se convocó al Grupo de Expertos Técnicos para que preparara un plan amplio de exploración desde las primeras etapas de ésta hasta el momento en que se pudiera adoptar una decisión sobre explotación. También se

/...

pidió al Grupo que prestara asistencia a la Comisión Preparatoria en cuestiones relativas a la capacitación de personal (LOS/PCN/L.77).

32. Los informes del Grupo de Expertos Técnicos constituyeron la base para resolver las dificultades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores (LOS/PCN/BUR/R.5 y LOS/PCN/BUR/R.6). A la luz de los informes del Grupo de Expertos Técnicos y tras nuevas consultas, el Presidente presentó una versión revisada, de fecha 31 de agosto de 1989, del documento que ya había distribuido en forma oficiosa el 3 de marzo de 1989. En el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, celebrada en Kingston en 1990, se debatió ampliamente la cuestión y se realizaron avances considerables. Durante la reunión de verano la Mesa Ampliada, en nombre de la Comisión Preparatoria, aprobó por unanimidad el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas registrados y sus Estados certificadores (LOS/PCN/L.87, y Corr.1, anexo).

33. Con arreglo al apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, los cuatro primeros inversionistas inscritos convinieron en proporcionar capacitación de conformidad con el programa de capacitación aprobado por la Comisión Preparatoria, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.6). Los costos de la capacitación correrían por cuenta de los primeros inversionistas.

34. En lo que respecta a la exploración, los primeros inversionistas inscritos (Francia, el Japón y la Unión Soviética) se comprometieron a llevar a cabo sin cargo la labor preparatoria y la etapa I del plan de exploración que figura en el informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.5).

35. En lo que respecta a la etapa II del plan de exploración, quedó entendido que "esto se convendrá después de la terminación de la etapa I y del examen de los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta la decisión de cualquier primer inversionista de emprender la etapa II del plan de exploración en las áreas que le hayan sido asignadas. Los términos y condiciones de esa exploración se convendrán de acuerdo con el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II (LOS/PCN/L.87, anexo, párr. 9).

36. Una vez que esos tres primeros inversionistas hubiesen cumplido satisfactoriamente las obligaciones relativas a la capacitación y la exploración, quedarían exonerados de la obligación de pagar 1 millón de dólares de los EE.UU. al año establecida en el inciso b) del párrafo 7 b) de la resolución II, a partir de la fecha de su inscripción.

37. Se convino en que la India emprendería, si así se lo solicitaba, de conformidad con el apartado i) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, un programa de exploración de un yacimiento minero para la Empresa en el área reservada para la Autoridad en el Océano Indico. También se eximió a la India de su obligación de pagar el canon fijo anual de 1 millón de dólares de los EE.UU. "como parte del entendimiento total" (ibíd, párr. 11).

38. Los cuatro primeros inversionistas inscritos se comprometieron a cumplir las obligaciones prescritas en la Convención en relación con la transferencia de tecnología, y convinieron además que la capacitación en el uso de toda la

/...

tecnología disponible constituiría un componente sustancial del programa de capacitación (resolución II, párr. 12 a) iii)).

39. Los gastos periódicos para exploración que deberán efectuar, de conformidad con el inciso c) del párrafo 7 de la resolución II, los cuatro primeros inversionistas inscritos con respecto a la explotación de sus respectivas áreas de primeras actividades, habían de ser determinados por la Comisión Preparatoria en consulta con cada primer inversionista inscrito y con su cooperación, en el plazo de 12 meses a partir de la aprobación del entendimiento. Esos gastos serán examinados periódicamente por la Comisión Preparatoria, en consulta con el primer inversionista inscrito interesado y con la cooperación de éste.

40. Cada uno de los cuatro Estados certificadores convino en proporcionar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del artículo 12 de la resolución II informes periódicos a la Comisión acerca de las primeras actividades, definidas en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución II, realizadas por él o por sus entidades o personas naturales o jurídicas en sus respectivas áreas de primeras actividades. Esos informes se presentarán anualmente.

41. La Comisión reconoce que la obligación que tiene cada Estado certificador con arreglo al apartado i) del inciso b) del párrafo 12 de la resolución II habrá de cumplirse en el momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

42. En virtud del entendimiento, el Grupo de Expertos Técnicos, dentro de los tres meses siguientes al depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, examinará el estado de la explotación minera en los fondos marinos y hará una evaluación del momento en que cabe esperar que comience la producción comercial. Si el Grupo llegare a la conclusión de que la producción comercial tardará largo tiempo en comenzar, la Comisión Preparatoria recomendará a la Autoridad que se suspenda por un período pertinente el pago del canon anual fijo (ibíd., párr. 12).

42 bis. En virtud de ese entendimiento, la Comisión Preparatoria o la Autoridad concertará acuerdos análogos a los que figuran en este entendimiento con cualquier otro primer inversionista o solicitante inscrito (ibíd., párr. 17).

43. Cabe hacer notar que, al aprobarse el entendimiento, el Presidente formuló la declaración siguiente:

- "i) En caso de que se celebre un acuerdo que afecte de cualquier manera al presente entendimiento, se le harán los ajustes que resulten necesarios;
- ii) La fecha establecida para la presentación de un plan de trabajo por cada primer inversionista inscrito con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución II será revisada a la luz de la evaluación del Grupo de Expertos Técnicos de conformidad con el párrafo 12 del entendimiento" (LOS/PCN/L.87, párr. 40).

44. En la 51a. sesión del Pleno, celebrada el 31 de agosto de 1989, la Comisión Preparatoria aprobó un programa de capacitación para la Empresa (LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1). Posteriormente el Pleno, en su 55a. sesión (1990), aprobó las recomendaciones de la Comisión Especial 2 sobre la ejecución del programa de capacitación de la Comisión Preparatoria.

45. El 22 de agosto de 1990, en su período de sesiones de verano, la Comisión Preparatoria recibió una solicitud presentada por China para la inscripción de la Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos (COMRA) como primer inversionista (LOS/PCN/113). En el noveno período de sesiones (1991) de la Comisión Preparatoria, la Mesa Ampliada, habiendo examinado el informe del Grupo de Expertos Técnicos sobre la solicitud de China (LOS/PCN/BUR/R.7), inscribió a la COMRA como primer inversionista.

46. En el noveno período de sesiones, la Comisión Preparatoria recibió una solicitud presentada por la República de Bulgaria, la República de Cuba, la República Federal Checa y Eslovaca, la República de Polonia, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la inscripción de la Interoceanmetal Joint Organization como primer inversionista (LOS/PCN/120). En el período de sesiones de verano de 1991, la Mesa Ampliada, habiendo examinado el informe del Grupo de Expertos Técnicos sobre esa solicitud (LOS/PCN/BUR/R.8), registró a la Interoceanmetal Joint Organization como primer inversionista. Cabe tomar nota de que la Comisión Preparatoria decidió incluir a Cuba en la lista de Estados con derecho a solicitar inscripción como primeros inversionistas. Cuba no figuraba en la lista de Estados con derecho a solicitar suscripción como primeros inversionistas a que se hace referencia en el párrafo 21 en la declaración de entendimiento de 1986 (LOS/PCN/L.41, anexo, párr. 21).

47. En el período de sesiones de verano de 1991, el Presidente de la Comisión Preparatoria prosiguió las consultas oficiosas que había iniciado en el noveno período de sesiones acerca del cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, COMRA. La única cuestión que quedaba por resolver se refería a la igualdad de trato de los solicitantes futuros.

48. En el décimo período de sesiones de la Comisión, las consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, COMRA, llegaron a buen fin. El 12 de marzo de 1992 la Mesa Ampliada, en nombre de la Comisión Preparatoria, aprobó por unanimidad el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito y su Estado certificador, la República Popular de China (LOS/PCN/L.102, anexo).

49. Con arreglo a ese entendimiento el primer inversionista inscrito, COMRA, sobre la base de los datos disponibles reunidos por China en el área reservada para la Autoridad, proporcionará sin cargo a la Comisión Preparatoria:

Discos de base de datos computadorizadas para muestras, que incluyen:

- i) La preparación de discos de bases de datos computadorizadas amplias para estaciones de muestreo;
- ii) Datos sobre el número de la estación, coordenadas, profundidad, abundancia, ley metálica, tipo de dispositivo e información sobre la procedencia de los datos, facilidades para que los datos brutos se

/...

manipulen estadísticamente y se presenten en distintos tipos de mapas geográficos.

50. El primer inversionista inscrito, COMRA, quedará eximido de la obligación que tiene en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 7 de la resolución II, a partir de la fecha de la inscripción.

51. El primer inversionista inscrito debía proporcionar capacitación según lo dispuesto en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, con arreglo al programa específico de capacitación aprobado por la Comisión Preparatoria de conformidad con los principios, las políticas, las directrices y los procedimientos que figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.2/L.7, teniendo en cuenta el informe contenido en el documento LOS/PCN/BUR/R.6. Se convino en que el primer inversionista inscrito sufragaría los gastos de la capacitación, la que sería libre de cargo para la Comisión Preparatoria. El número exacto de pasantes, la duración de la capacitación y las áreas que ésta abarcaría serían acordados entre la Comisión Preparatoria y el primer inversionista inscrito de conformidad con las capacidades de éste. Se convino asimismo en que el primer grupo de pasantes estaría integrado por no menos de cuatro personas.

52. De conformidad con el apartado iii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, el primer inversionista inscrito se comprometió a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto de la transmisión de tecnología, y convino además en que la capacitación en el uso de toda la tecnología disponible constituiría un componente importante del programa de capacitación.

53. Los gastos periódicos para exploración que habría de efectuar, de conformidad con el inciso c) del párrafo 7 de la resolución II, el primer inversionista inscrito en relación con la explotación del área de primeras actividades, serían determinados por la Comisión Preparatoria en consulta con el primer inversionista inscrito y con la cooperación de éste, dentro de los 12 meses siguientes a la aprobación del entendimiento. La Comisión Preparatoria examinaría periódicamente esos gastos en consulta con el primer inversionista inscrito y con la cooperación de éste (LOS/PCN/L.102, anexo).

53 bis. En el entendimiento también se incluye una cláusula sobre trato análogo aplicable a cualquier otro primer inversionista inscrito o solicitante futuro. Al respecto, se indica lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 19 de la declaración sobre la aplicación de la resolución II (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), el párrafo 17 del documento LOS/PCN/L.87, anexo, y este entendimiento, así como las características y méritos pertinentes de cada solicitud, la Comisión Preparatoria o la Autoridad concertará acuerdos análogos a los que figuran en el entendimiento mencionado con cualquier otro primer inversionista inscrito o futuro solicitante". (ibíd., párr. 11).

53 ter. En el décimo período de sesiones, en su reunión de verano, la Mesa Ampliada aprobó por unanimidad el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del primer inversionista inscrito, la InterOceanmetal Joint Organization (IOM) y sus Estados certificadores, la República de Bulgaria, la República de Cuba, la República Federal Checa y Eslovaca, la República de Polonia y la Federación de Rusia (LOS/PCN/L.108, anexo). Las disposiciones de

/...

este entendimiento son análogas a las que figuran en el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones por el primer inversionista inscrito COMRA y su Estado certificador, la República Popular de China.

54. En el décimo período de sesiones, se celebraron también reuniones de la Mesa Ampliada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos. El 12 de marzo de 1992, la Mesa Ampliada examinó el informe del Grupo de Expertos Técnicos sobre la labor preparatoria realizada por los primeros inversionistas inscritos IFREMER/AFERNOD, DORD y Yuzhmorgeologiya, de conformidad con el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones (LOS/PCN/L.87, anexo) y aprobó las recomendaciones allí formuladas.

55. De conformidad con el párrafo 5 del entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores, los Estados certificadores - Francia (en nombre de IFREMER/AFERNOD), la India, el Japón (en nombre de DORD) y la Federación de Rusia (en nombre de Yuzhmorgeologiya) - presentaron informes periódicos a la Comisión Preparatoria sobre las primeras actividades realizadas respectivamente por los primeros inversionistas inscritos (LOS/PCN/BUR/R.11, LOS/PCN/BUR/R.12, LOS/PCN/BUR/R.13 y LOS/PCN/BUR/R.14). Francia, la India y el Japón presentaron oralmente sus informes a la Mesa Ampliada el 26 de febrero de 1992. El informe de la Federación de Rusia fue presentado oralmente y examinado por la Mesa Ampliada el 10 de marzo de 1992.

56. La Mesa Ampliada, habiendo examinado los informes de los Estados certificadores, tomó nota de ellos.

Labor futura

57. En términos más generales, en lo que respecta a la aplicación de la resolución II, la tarea de la Comisión Preparatoria consiste en seguir vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los seis primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores según lo establecido en la resolución II, en la declaración sobre la aplicación de la resolución II, de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), en el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores, de 1990 (LOS/PCN/L.87, anexo), en el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, COMRA, y su Estado certificador, la República Popular de China (LOS/PCN/L.102, anexo), y en el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito IOM (LOS/PCN/L.108, anexo).

II. EL PLENO SOBRE LA AUTORIDAD

58. A la luz del carácter complejo del mandato asignado al Pleno y dado que las cuestiones relativas a la aplicación de la resolución II se consideraron asunto de alta prioridad en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, se consideró necesario que la labor del Pleno se dividiera en tres partes: organización de los trabajos de la Comisión; aplicación de la resolución II; y preparación de proyectos de acuerdos, normas reglamentos y procedimientos. Las reuniones del Pleno convocadas para el examen de proyectos de acuerdos, normas, reglamentos y procedimientos se llamaron "el Pleno de la Autoridad".

/...

59. Las disposiciones de la resolución I relativas a la labor del Pleno sobre la Autoridad figuran en los incisos b), c), d), e), f) y g) del párrafo 5 y disponen lo siguiente:

"5. La Comisión:

...

b) Preparará los proyectos de reglamento para la Asamblea y el Consejo;

c) Hará recomendaciones sobre el presupuesto para el primer ejercicio económico de la Autoridad;

d) Hará recomendaciones sobre las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

e) Hará recomendaciones sobre la secretaría de la Autoridad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

f) Realizará los estudios necesarios en relación con el establecimiento de la sede de la Autoridad y hará recomendaciones al respecto;

g) Preparará los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, incluidos proyectos de reglamento relativos a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad;"

60. Cabría dividir las esferas de responsabilidad asignadas al Pleno sobre la Autoridad en el marco de la Comisión Preparatoria en las tres categorías siguientes:

a) Preparación de proyectos de reglamento para los órganos de la Autoridad;

b) Preparación de proyectos de acuerdo sobre la relación de la Autoridad con las Naciones Unidas, el país anfitrión y las partes de la Convención sobre el Derecho del Mar;

c) Presentación de recomendaciones sobre las disposiciones administrativas de la Autoridad, sus necesidades financieras y de secretaría iniciales y el reglamento del personal y el reglamento financiero de la Autoridad.

A. Preparación de proyectos de reglamento para los órganos de la Autoridad

61. El Pleno sobre la Autoridad inició su labor con el examen del proyecto de reglamento de la Asamblea y después procedió a examinar los proyectos de reglamento del Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica.

/...

62. El Pleno sobre la Autoridad dio dos lecturas a los proyectos de artículos de cada uno de los órganos mencionados antes y finalizó sus textos a excepción de las disposiciones relativas a cuestiones financieras y presupuestarias, la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo, las elecciones, la participación de observadores y los órganos subsidiarios. No se pudo llegar a un acuerdo con respecto a estas disposiciones sustantivas, a las que la Comisión Preparatoria dio el nombre de "cuestiones básicas". (Véase el anexo al presente informe).

63. El texto definitivo del proyecto de reglamento de la Asamblea figura en el anexo I del presente informe.

64. Conviene señalar que algunos de los artículos de la Asamblea fueron aprobados por el Pleno sobre la Autoridad sobre la base de los entendimientos que posteriormente quedaron reflejados en el informe del Presidente.

65. Por consiguiente, el artículo 1 sobre los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea fue aprobado en el entendimiento de que aunque se acordó que este artículo debía seguir el texto del párrafo 1 del artículo 159 de la Convención sobre el Derecho del Mar, la Autoridad podría tener que revisar en el futuro el marco general de las sesiones de todos sus órganos, teniendo en cuenta consideraciones financieras (LOS/PCN/L.67/Rev.1, párr. 20).

66. Los proyectos de artículos 22 a 26 de las secciones III y IV sobre representación y credenciales, además del artículo 50 sobre sesiones públicas, y el artículo 59, titulado "Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta" fueron aprobados en la inteligencia de que, de ser necesario, podían volver a examinarse una vez que se terminara el artículo 93 sobre observadores (ibíd, párr. 21).

67. Con respecto al artículo 105 relativo a las consecuencias financieras, en el informe del Presidente se observó que el texto de este artículo podría requerir algunas modificaciones y ajustes a la luz de las disposiciones que adoptase el Comité de Finanzas (ibíd, párr. 23).

68. Con respecto al artículo 68 sobre el derecho de voto, conviene señalar que la delegación de la Comunidad Económica Europea (CEE) presentó una enmienda a este artículo relativa a la participación en la adopción de decisiones de las organizaciones internacionales a que se hacía referencia en el anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (LOS/PCN/WP.46). Según esta propuesta, debería añadirse un nuevo párrafo al artículo 68 que diría lo siguiente:

"2. Las organizaciones internacionales que sean Partes en la Convención de conformidad con el anexo IX de ella únicamente participarán en la votación de materias respecto de las cuales sus Estados miembros les hayan transferido competencias. En ese caso, estos Estados no participarán en la votación y la organización internacional emitirá los votos que corresponderían a sus Estados miembros Partes en la Convención de no haberle transferido esas competencias."

69. El Pleno sobre la Autoridad no tomó decisión definitiva con respecto a esta propuesta. Ni se rechazó, ni se aceptó. En el curso del debate sobre la

/...

propuesta, se determinó que requerían más atención las siguientes cuestiones: el quórum necesario para abrir sesiones y para tomar decisiones; la definición de la expresión "miembros presentes y votantes"; las consecuencias de la transferencia de competencias. También se plantearon las cuestiones de si las disposiciones que figuraban en la propuesta de la CEE se incluirían solamente en el reglamento de la Asamblea o también en el de otros órganos, y si la presencia física de los Estados miembros de una organización internacional sería conveniente en el momento de la adopción de decisiones sobre las cuestiones respecto de las cuales se hubiera transferido la competencia a las organizaciones.

70. Del debate se desprendió claramente que, de conformidad con la Convención, el voto que habría de emitir una organización internacional Parte de la Convención no debería entrañar en ningún caso el aumento del número de votos (LOS/PCN/L.72, párrs. 6 y 7).

71. Como se dijo antes, los reglamentos de los órganos de la Autoridad no se terminaron por completo debido a los desacuerdos sobre determinados elementos clave de los artículos, a los que se llamó "cuestiones básicas". Los proyectos de artículos de la Asamblea relativos a estas cuestiones que quedan pendientes son los siguientes: Cuestiones administrativas y de presupuesto - artículo 104 (Proyecto de presupuesto anual), artículo 106 (Cuotas); adopción de decisiones - artículo 71 (Decisiones sobre cuestiones de fondo); artículo 72 - (Decisiones sobre enmiendas o propuestas relativas a cuestiones de fondo); artículo 107 (Procedimiento de enmienda); elecciones - artículo 28 (Elecciones); párrafo 3 del artículo 83 (Votación limitada para un cargo electivo); artículo 94 (Propuestas de candidatos); artículo 95 (Orden de las elecciones); artículo 100 (Elecciones); observadores - párrafos. 2 a 6 del artículo 93 (Observadores); órganos subsidiarios - artículo 87 (Composición).

72. El texto definitivo del proyecto de reglamento del Consejo figura en el anexo II del presente informe.

73. Como en el caso de la Asamblea, algunos de los proyectos de artículos del reglamento del Consejo se aprobaron a condición de que el Presidente incluyere en su informe declaraciones acordadas con respecto a tales artículos.

74. Con respecto al artículo 7 relativo a la notificación a los observadores, en el informe del Presidente se señaló que, aunque se había aprobado este artículo, la decisión última dependía del texto definitivo del artículo 93 (sobre observadores) del proyecto de reglamento de la Asamblea, que quedaba pendiente (LOS/PCN/L.54, párr. 11).

75. El artículo 16 sobre la composición de la delegaciones se aprobó en el entendimiento de que el Consejo no tenía autoridad alguna respecto de la composición de las delegaciones y que sus funciones se limitaban al examen de las credenciales (ibíd, párr. 12).

76. Con respecto al párrafo 2 del artículo 22 relativo a las elecciones, se señaló que en el futuro debía prestarse atención al principio de rotación entre los grupos regionales para la Presidencia de la Asamblea, el Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica (ibíd, párr. 14).

/...

77. En el proyecto de reglamento del Consejo, quedaron pendientes los siguientes artículos relativos a las cuestiones básicas: cuestiones financieras y presupuestarias - artículo 31 (Presentación del presupuesto anual); artículo 34 (Estimaciones de gastos); artículo 81 (Comité de Finanzas): adopción de decisiones - artículo 53 (Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios); artículo 54 (Decisiones que requieren una mayoría de tres cuartos); artículo 58 (Procedimiento para llegar al consenso); artículo 70 (Aprobación de planes de trabajo presentados por solicitantes que no sean de la Empresa); artículo 71 (Aprobación de planes de trabajo presentados por la Empresa); artículo 92 (Procedimiento de enmienda); elecciones - artículo 75 (Distribución geográfica equitativa y representación de intereses especiales); artículo 73 (Participación de observadores); órganos subsidiarios - artículo 83 (Composición).

78. El texto definitivo del proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica figura en el anexo III del presente informe.

79. Algunos de los artículos se aprobaron en base a los siguientes entendimientos.

80. Pese a que se aprobó el artículo 4 relativo a la notificación de los períodos de sesiones de la Comisión, se reconoció que dado que este artículo mencionaba a los observadores, su texto podría volver a examinarse posteriormente una vez que se hubiera resuelto en términos generales la cuestión de los observadores en los reglamentos de los órganos de la Autoridad (LOS/PCN/L.62, párr. 17).

81. El proyecto de artículo 10 relativo a actividades incompatibles y confidencialidad se aprobó en la inteligencia de que las cuestiones de confidencialidad y responsabilidad se examinarían más adelante, en el momento oportuno, en el contexto general de todos los órganos de la Autoridad y el Tribunal del Derecho del Mar (ibíd, párr. 11).

82. El proyecto de artículo 22 relativo a la estimación de gastos se aprobó en el entendimiento de que cuando se examinaran las normas pertinentes del reglamento del Consejo se tendría en cuenta la necesidad de aclarar en este artículo que la referencia a las consecuencias financieras incluía, si era el caso, las obligaciones financieras (ibíd, párr. 18).

83. Con respecto al artículo 43 relativo a las recomendaciones al Consejo, se decidió que, de ser necesario, el texto de este artículo podía revisarse nuevamente en el futuro a la luz de nuevas deliberaciones sobre la cuestión básica de la adopción de decisiones (ibíd, párr. 12).

84. Quedaron pendientes a la espera de examinar su relación con las cuestiones básicas los siguientes proyectos de artículos del reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica: adopción de decisiones - artículo 38 (Nuevo examen de propuestas), artículo 41 (Decisiones sobre cuestiones de procedimiento); elecciones - artículo 14 (Elección del Presidente y de la Mesa); observadores - artículo 56 (Participación de observadores).

85. El texto definitivo del proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica figura en el anexo IV del presente informe.

86. Los proyectos de artículos aprobados con las condiciones expuestas en el informe del Presidente fueron los siguientes.

87. El proyecto de artículo 10 sobre actividades incompatibles y confidencialidad, cuyo texto es idéntico a un artículo similar del proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica, también se aprobó en el entendimiento de que llegado el momento, en el futuro, se estudiaría la cuestión de la confidencialidad en el contexto general de todos los órganos de la Autoridad y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/L.67/Rev.1, párr. 7).

88. Con respecto al artículo 16 relativo al Presidente interino, en el informe del Presidente se señaló que sería necesario distribuir equitativamente los puestos entre los grupos regionales en todos los órganos de la Autoridad (ibíd, párr. 14).

89. El proyecto de artículo 22 sobre la estimación de gastos, que seguía el texto de un artículo similar del proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica, también se aprobó en la inteligencia de que, cuando se examinaran los artículos pertinentes del reglamento del Consejo, se tendría en cuenta la inquietud expresada acerca de la necesidad de aclarar en el artículo que la referencia a las consecuencias financieras incluía, cuando procediera, las obligaciones financieras de los Estados (ibíd, párr. 15).

90. Se dejaron pendientes los siguientes artículos del reglamento de la Comisión de Planificación Económica por su relación con las cuestiones básicas: adopción de decisiones - artículo 38 (Nuevo examen de propuestas); artículo 41 (Decisiones sobre cuestiones de fondo): elecciones - artículo 14 (Elección del Presidente y de la Mesa); observadores - artículo 55 (Participación de observadores). A lo largo de los trabajos de la Comisión Preparatoria, la delegación del Japón había defendido el punto de vista de que para aumentar la eficacia en cuanto a costos de la Autoridad debía reducirse el número de idiomas utilizados por sus órganos en la medida de lo posible. Por consiguiente, aunque la delegación del Japón no se opuso a la aprobación de los artículos que decían que los idiomas de los órganos de la Autoridad serían los seis idiomas oficiales de la Convención sobre el Derecho del Mar, se reservó su posición con respecto a los siguientes artículos: artículo 44 (Asamblea); artículo 85 (Consejo); artículos 57 y 58 (Comisión Jurídica y Técnica) y artículos 56 y 57 (Comisión de Planificación Económica).

91. Por lo que respecta a las cuestiones básicas, se vio que probablemente algunas de ellas serían más fáciles de resolver que las otras. Por ejemplo, el pleno sobre la Autoridad estaba bastante cerca de encontrar una solución a la cuestión de los órganos subsidiarios.

92. Cuando el Pleno sobre la Autoridad empezó el examen de la cuestión de los órganos subsidiarios, entre los delegados se pusieron de manifiesto cuatro planteamientos con respecto a esa cuestión.

93. En primer lugar, se asumió la posición de que la Asamblea debía contar con comisiones principales de acuerdo con la estructura normal de cualquier organización internacional grande. Se sugirió que la organización de la Comisión Preparatoria sirviera de modelo para la futura Asamblea.

/...

94. Quienes apoyaron la segunda posición alegaban que no era necesario que la Asamblea tuviera comisiones principales. No se debía imitar ciegamente la estructura de otra organización, y no era necesario tomar como modelo la estructura de las Naciones Unidas.

95. Se señaló que las Naciones Unidas eran un órgano mundial que se ocupaba de una amplia gama de cuestiones mundiales: cuestiones de carácter político, cuestiones de seguridad, cuestiones económicas, cuestiones sociales y culturales. Como consecuencia, las Naciones Unidas debían contar con comisiones principales porque una sola Asamblea no podía ocuparse de todas estas cuestiones. Se señaló que la estructura de la Comisión Preparatoria tampoco era un buen ejemplo, dado que cuando la Autoridad comenzase a funcionar, algunas de las funciones de la Comisión Preparatoria pasarían a ser funciones de órganos distintos de la Asamblea.

96. Según un tercer punto de vista, era demasiado temprano para adoptar una posición con respecto a si la Asamblea debía o no contar con comisiones principales. La Comisión Preparatoria debía esperar a terminar sus trabajos y a que la estructura de la Autoridad y de sus funciones quedasen claramente definidas. Solamente en esa etapa la Comisión Preparatoria estaría en posición de evaluar si la Asamblea necesitaba o no comisiones principales.

97. De acuerdo con un cuarto punto de vista, algunos delegados alegaron que no era necesario que la Comisión Preparatoria hiciese recomendaciones sobre la cuestión. La Comisión debía dejar en manos de la Asamblea de la Autoridad la decisión sobre si debía contar o no con comisiones principales (LOS/PCN/L.19).

98. El Presidente organizó varias rondas de consultas sobre este asunto. Finalmente, se llegó a un compromiso. Por sugerencia del Presidente, se acordó que la Comisión Preparatoria no hiciese recomendación alguna a la Autoridad con respecto al establecimiento de órganos subsidiarios de la Asamblea. La única excepción sería el Comité de Finanzas si la Comisión Preparatoria decidiera recomendarlo como órgano subsidiario mixto de la Asamblea y el Consejo. Por consiguiente, se encomendaría a la Asamblea decidir a la luz de sus necesidades y de las circunstancias particulares qué órganos subsidiarios podría desear establecer.

99. En relación con el entendimiento supra, en el informe del Presidente se señaló que aunque la Comisión Preparatoria debía hacer las recomendaciones necesarias a la Autoridad para garantizar su funcionamiento adecuado, existía una preocupación general con respecto a las consecuencias financieras que entrañaba recomendar una estructura pesada para la Autoridad en la etapa inicial de sus operaciones. También se señaló que a la Comisión Preparatoria le resultaría difícil prever los tipos de órganos subsidiarios que la Asamblea podría requerir para desempeñar sus funciones en las diferentes etapas de sus actividades.

100. Además, en el informe del Presidente se señaló que una delegación opinaba que, al adoptar esta decisión, lo que hacía la Comisión Preparatoria era abdicar de sus responsabilidades. Se manifestó que no sería realista creer que la Asamblea, reunida en sesiones plenarias, pudiera ocuparse con eficacia de su programa.

101. Como resultado de esta inteligencia, el Pleno pudo aprobar los artículos 86, 88 y 89 del proyecto de reglamento de la Asamblea y los artículos 82 y 84 del proyecto de reglamento del Consejo, relativos a órganos subsidiarios (LOS/PCN/L.82, párrs. 35 a 40). Por consiguiente, los únicos artículos pendientes relativos a órganos subsidiarios son el artículo 87 (Asamblea) y el artículo 83 (Consejo) titulados "composición". Estos artículos no se aprobaron por su relación con la cuestión todavía no resuelta de la composición del Comité de Finanzas.

102. Con respecto a la cuestión de los observadores, había dos categorías de problemas. Por una parte, algunos delegados adoptaron una posición según la cual a los Estados que eran signatarios de la Convención se les debía otorgar el derecho de plena participación en los trabajos de la Asamblea pero no podrían participar en la adopción de decisiones. Por otra parte, algunos otros delegados opinaban que no se debía establecer distinciones entre Estados signatarios y los Estados que no hubieran firmado la Convención, y que todos los Estados debían poder participar plenamente en los trabajos de la Asamblea.

103. Durante las consultas llevadas a cabo por el Presidente, se hicieron otras dos sugerencias. En primer lugar, se señaló que a los movimientos de liberación se les debería reconocer una categoría superior a la que se les asignaba en el proyecto de reglamento de la Asamblea. En segundo lugar, se sugirió que también a las organizaciones internacionales que son sujetos de derecho internacional se les debería reconocer una categoría superior a la que se les asignaba en el proyecto.

104. En todos los casos, ya se tratara de Estados signatarios, de todos los Estados, de movimientos de liberación o de organizaciones internacionales sujetos de derecho internacional, el principal argumento era que la Convención, en particular la Parte XI, pretendía ser de aplicación universal, y que si se asignaba una función importante a los Estados y a otras entidades ya mencionadas se fomentaría esa participación universal y, por lo tanto, se reflejaría el espíritu de la Parte XI, que en sí misma consagraba el principio de patrimonio común de la humanidad.

105. En apoyo de la primera posición mencionada antes también se afirmó que los Estados signatarios ya habían dado una muestra de su intención de ratificar la Convención o, por lo menos, habían aceptado sus principios y era probable que la ratificaran y pasaran a ser miembros de ella. Por otra parte, quienes apoyaban la segunda posición alegaban que una vez terminado el período abierto a las firmas, los Estados se encontraban en pie de igualdad y todos tenían el mismo derecho a ser partes, por lo que no importaba realmente quienes hubieran firmado la Convención y quienes no, dado que un Estado que no hubiese firmado la Convención podría adherirse a ella incluso antes que un Estado que la hubiera firmado. Por consiguiente, dejaba de tener importancia la distinción entre Estados signatarios y no signatarios.

106. Al mismo tiempo, las consultas del Presidente revelaron que había una amplia base de acuerdo con respecto a la necesidad de procurar promover el carácter universal de la Convención y que, por esa razón, había un amplio acuerdo en que se debía conceder a los observadores una participación significativa. Sin embargo, había diferentes enfoques en cuanto a los demás elementos de ese problema.

/...

107. Había quienes afirmaban que conceder el derecho de plena participación a los Estados observadores no induciría a los Estados no partes a plantearse favorablemente la posibilidad de ratificar la Convención o de adherirse a ella, y que cuantos más Estados la ratificasen o se adhiriesen a ella más viable sería la Autoridad. Si solamente la ratificaban algunos Estados, la carga financiera bastaría para disuadir a otros de ratificarla. El argumento contrario era que si se concedieran plenos derechos a los Estados no partes, no tendrían un incentivo para ratificar la Convención o adherirse a ella. Quienes así opinaban reconocían que había que hacer una distinción en el sentido de que los no partes no participarían en la adopción de decisiones pero alegaban que esta distinción no era importante. La historia de la Conferencia había creado una tradición con arreglo a la cual las decisiones se tomaban por consenso, por lo menos la mayoría de las decisiones importantes se tomarían por consenso, y era probable que la Autoridad mantuviera esta política, de forma que la distinción basada en la adopción de decisiones carecía de sentido.

108. Muchos alegaban que no les interesaba la distinción entre signatarios, no signatarios, movimientos de liberación y organizaciones internacionales. Para ellos, todo esto era secundario. A su juicio, el verdadero problema era hacer una distinción entre las partes en la Convención y las no partes, y en que las partes de la Convención tuvieran una situación superior a la de los observadores.

109. Había algunos casos en que debía excluirse por completo a los observadores. Por ejemplo, se señaló que la Asamblea tenía dos funciones. La primera se refería a la adopción de políticas. Quienes así opinaban, no planteaban objeciones a la participación de observadores cuando la Autoridad desempeñaba tales funciones. La segunda se refería a las funciones administrativas y ejecutivas de la Autoridad y, a su juicio, los no miembros no debían participar en funciones de carácter ejecutivo o administrativo. Admitían que a veces era difícil diferenciar entre la función de formulación de políticas y una función ejecutiva o administrativa, pero aún así había que establecer la distinción. En resumen, su posición consistía en que debía establecerse una distinción clara entre el papel desempeñado por los miembros y el desempeñado por los observadores en las deliberaciones de la Asamblea (LOS/PCN/L.19).

110. El Pleno sobre la Autoridad tenía que ocuparse de dos cuestiones principales. En primer lugar, tenía que decidir a qué observadores se les iba a conceder una categoría superior y, en segundo lugar, tenía que definir el significado de "participación significativa" dado que, como se había dicho anteriormente, había un amplio acuerdo con respecto a que debía concederse una participación significativa a los observadores.

111. En las consultas que se llevaron a cabo con el Presidente con miras a resolver la cuestión de los observadores, se destacó que había que resolver dos tipos de cuestiones. El primero se refería a las entidades a las que había de conceder la categoría de observador, y la segunda se refería al carácter y a la medida de la participación de los observadores la labor de la Asamblea y del Consejo.

112. Con respecto a la primera cuestión, se consiguieron progresos en las consultas como consecuencia de los cuales el Pleno sobre la Autoridad llegó a un acuerdo sobre la lista de entidades a las que se debía conceder la categoría de

observadores y aprobó el párrafo 1 del artículo 93 del proyecto de reglamento de la Asamblea en que figuraba tal lista (LOS/PCN/L.82, párrs. 41 y 42).

113. Con respecto al carácter y la medida de participación de los observadores en la labor de la Asamblea y el Consejo, las consultas demostraron que sería difícil reducir las diferencias entre las diversas posiciones. Sin embargo, los participantes en las consultas consideraron que la cuestión de la condición de los observadores no debía resolverse de una manera que pudiera ser interpretada como un desincentivo para que los Estados ratificaran la Convención o se adhirieran a ella. También había acuerdo general en cuanto a la necesidad de tratar de promover el carácter universal de la Convención sobre el Derecho del Mar (ibíd., párr. 43).

114. En el proyecto de reglamento del Consejo se incluyó inicialmente una propuesta sobre el establecimiento del Comité de Finanzas a la luz de las disposiciones que figuraban en los apartados 2 O) i) y 2 y) del artículo 162 de la Convención. En el texto definitivo del reglamento del Consejo, el proyecto de artículo 81 sobre el Comité de Finanzas sigue entre las cuestiones pendientes. Además de ese artículo, en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria que tuvo lugar en marzo de 1988 se pidió a la Secretaría que preparara un documento de trabajo independiente sobre el Comité de Finanzas, que cubriera en detalle todos los aspectos de sus futuras actividades. El documento de trabajo sobre el Comité de Finanzas, que se examinó principalmente a nivel de las consultas realizadas por el Presidente con las delegaciones interesadas, se revisó posteriormente en dos ocasiones a la luz de esas consultas. El texto definitivo del documento de trabajo del Comité de Finanzas, que refleja los resultados de las consultas mencionadas antes tal como fueron aprobadas por el Pleno, figura en el anexo V del presente documento.

115. Con excepción de las dos secciones relativas a las elecciones de los miembros del Comité de Finanzas y a la adopción de decisiones, el Pleno sobre la Autoridad aprobó todas las demás secciones de ese documento.

116. El documento de trabajo determina que el Comité de Finanzas debe establecerse como órgano subsidiario de la Asamblea y del Consejo.

117. Con respecto a la composición del Comité de Finanzas, se entendió que si bien la Comisión Preparatoria recomendaría que el Comité de Finanzas estuviera integrado por 15 miembros, la Autoridad, como es lógico, tendría libertad para decidir otra cosa o para cambiar ese número en cualquier momento futuro (LOS/PCN/L.97, párr. 23).

118. En cuanto a la sección sobre las elecciones de los miembros del Comité, en el curso de las deliberaciones diversas delegaciones identificaron los siguientes tres criterios: representación de los intereses especiales, representación geográfica equitativa y representación de los mayores contribuyentes. Tras un largo debate sobre los tres criterios, el Presidente los resumió diciendo que había acuerdo general sobre los dos primeros de ellos (ibíd., párr. 24). Sin embargo, conviene observar que en el curso de las deliberaciones varias delegaciones manifestaron la opinión de que en las futuras deliberaciones podría buscarse un significado preciso al criterio de "representación de los intereses especiales" (LOS/PCN/L.72, párr. 16).

/...

119. La referencia a la representación en el Comité de Finanzas de los Estados con la cuota más elevada en el presupuesto administrativo de la Autoridad resultó ser la disposición más polémica. La mayoría de los delegados hablaron en contra de conservar la referencia, subrayando la falta de base jurídica en la Convención sobre el Derecho del Mar para incluirla. Otros delegados adoptaron la posición de que, dado que los Estados con la cuota más elevada debían soportar el mayor peso de los gastos de la Autoridad, debían tener legítimo derecho a la representación sustancial en el Comité de Finanzas. A su juicio, dicho nivel de representación debía continuar hasta que la Autoridad pasara a ser autosuficiente (ibíd., párr. 17).

120. Sobre la cuestión de la adopción de decisiones, la opinión general era que el Comité de Finanzas, como organismo asesor, debía ser lo más eficiente posible. Por lo tanto, no debía intentarse insertar en sus artículos disposiciones que pudieran paralizar la labor del Comité de Finanzas en el futuro. A este respecto, se señaló la experiencia de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que podría ser útil para elaborar procedimientos adecuados para el Comité de Finanzas. Al resumir el debate se indicó que, aprovechando la experiencia de estos órganos, se podría estudiar la idea del consenso por falta de objeciones expresadas. En la práctica esto significaría que no habría reglas sobre el consenso, pero en caso de que no se llegase a un acuerdo, se exigiría al Comité de Finanzas que presentara un informe con los puntos de vista expresados al respecto.

121. Durante el debate se observó la tendencia a vincular los procedimientos de adopción de decisiones con determinadas funciones. Algunas delegaciones señalaron que ciertas funciones podían exigir decisiones por consenso, mientras que en el caso de otras bastaría con contar con una mayoría de tres cuartos o de dos tercios. En el debate también se puso de manifiesto que algunas delegaciones parecían opinar que, en virtud de ciertas funciones, el Comité de Finanzas debía presentar recomendaciones, en tanto que en virtud de otras, se podría contemplar la presentación de informes y estudios (ibíd., párrs. 22 y 23).

122. Algunos de los miembros de la Comisión señalaron que sería difícil adoptar una posición definitiva acerca del proceso de adopción de decisiones sin decidir previamente sobre la representación de los distintos grupos de Estados en el Comité de Finanzas. Dichos miembros eran de la opinión de que la cuestión de la relación entre el Comité de Finanzas por una parte, y la Asamblea y el Consejo por la otra, y en relación con ello, la cuestión del valor de las recomendaciones del Comité de Finanzas, requerirían un examen más detenido.

123. Otros miembros de la Comisión estaban convencidos de que, al tratar la cuestión de la adopción de decisiones, era necesario tener presente la calidad de órgano de expertos del Comité de Finanzas. En relación con esto, se refirieron a los precedentes constituidos por los procedimientos de adopción de decisiones de otros órganos similares de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, y destacaron que la Autoridad debía aprovechar esa experiencia tan satisfactoria. Algunas delegaciones observaron que aunque la composición del Comité de Finanzas era una cuestión importante, no debía tener un efecto decisivo en el proceso de adopción de decisiones, porque el Comité de Finanzas era un órgano de expertos y sus miembros actuaban a título personal y no como representantes de los Estados miembros (LOS/PCN/L.102, párrs. 38 y 39).

124. Por lo que respecta al reglamento de personal y el reglamento financiero, el Pleno sobre la Autoridad no examinó estos asuntos. El único documento distribuido a este respecto fue el documento de trabajo de la Secretaría de 1983 titulado "Índices sugeridos para la preparación de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos para la Comisión Preparatoria" (LOS/PCN/WP.14) que contenía, entre otras sugerencias, un bosquejo del reglamento de personal.

125. Pese a las consultas intensivas llevadas a cabo por el Presidente con las delegaciones interesadas sobre las cuestiones básicas de los asuntos financieros y presupuestarios, la adopción de decisiones y las elecciones, no pudieron alcanzarse progresos sustanciales con relación a estas cuestiones.

B. Preparación de proyectos de acuerdo relativos a la relación de de Autoridad con las Naciones Unidas, el país anfitrión y las Partes en la Convención sobre el Derecho del Mar

126. Para cumplir esta tarea, el Pleno sobre la Autoridad ha examinado y decidido recomendar a la Autoridad los textos del proyecto de Acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el proyecto de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunities de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el proyecto de Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Algunas de las disposiciones de estos acuerdos se aprobaron con las aclaraciones adicionales incluidas en los informes respectivos del Presidente sobre la labor del Pleno.

127. El proyecto de Acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos figura en el anexo VI del presente documento. Se aprobó con las siguientes aclaraciones.

128. Con respecto al párrafo 7 del artículo 4 sobre la autoridad en la Sede, se observó que se había sugerido incluir las palabras "o en las normas de la Autoridad". Sin embargo, esas palabras no se incorporaron al texto, de este párrafo porque se entendió que la aprobación de los planes de trabajo y arreglos contractuales comprendidos en el Código de Minería se regiría por la propia Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (LOS/PCN/L.87, párr. 16).

129. El proyecto de artículo 30 sobre la asistencia que debe proporcionar el Gobierno anfitrión a los Estados Partes y a los observadores para obtener locales adecuados no se incluyó en el texto del acuerdo en el entendimiento de que el Gobierno de Jamaica haría todo lo posible por prestar asistencia a las misiones y sus miembros, de conformidad con la práctica establecida, a los efectos de que obtuvieran los locales necesarios y alojamiento adecuado (ibíd., párr. 19).

130. El artículo 48 sobre asuntos de seguridad fue aprobado en la inteligencia de que podía considerarse un reflejo de la necesidad de que el Gobierno tuviera cierta flexibilidad al adoptar medidas de seguridad. Se convino en que el artículo conllevaba que, siempre que hubiera que tomar medidas, debían

celebrarse consultas entre la Autoridad y el Gobierno de Jamaica con respecto a tales medidas (ibíd., párr. 17).

131. Con respecto al artículo 55 relativo a la relación entre el Acuerdo y el Protocolo, se convino en que se conservaría en el texto del Acuerdo, en la inteligencia de que todo acuerdo complementario concertado de conformidad con el artículo 56, para los fines del artículo, sería parte integrante del Acuerdo relativo a la Sede (LOS/PCN/L.102, párr. 14).

132. El proyecto de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos figura en el anexo VII del presente informe.

133. El Pleno sobre la Autoridad aprobó las siguientes aclaraciones con respecto a algunos de los artículos del texto del Protocolo.

134. En el artículo 17 sobre los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados miembros y de los Estados observadores, se aprobó el párrafo 4 en la inteligencia de que de acuerdo con esas disposiciones, no se prohibía a los Estados que proporcionaran a sus nacionales los privilegios y las inmunidades a las que se hacía referencia en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.

135. El apartado f) del párrafo 1 del artículo 21, relativo a la exención para los expertos empleados por la Autoridad de restricciones en materia de inmigración, formalidades de registros de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, se aprobó en la inteligencia de que la exención no era aplicable en el caso del país de origen del experto (ibíd., párr. 16).

136. El proyecto de Acuerdo relativo a la relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos figura en el anexo VIII del presente informe.

137. Se acordaron las siguientes aclaraciones con respecto a algunos artículos del Acuerdo, que quedaron reflejadas en los informes del Presidente.

138. El Pleno decidió que no era necesario incluir un artículo independiente sobre cooperación en la esfera de la información pública como se había sugerido inicialmente, porque con la referencia a la "información pública" en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 tal cooperación quedaría cubierta por las disposiciones generales del artículo 3 (ibíd., párr. 6).

139. Al aprobar el artículo 19 sobre la posibilidad de que los funcionarios de la Autoridad de las Naciones Unidas tengan derecho a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas, el Pleno sobre la Autoridad tomó nota de las reservas manifestadas a este respecto por la delegación del Japón, a cuyo juicio la práctica del uso del laissez-passer de las Naciones Unidas por otras organizaciones internacionales debería limitarse a los organismos especializados (LOS/PCN/L.97, párr. 7).

C. Presentación de recomendaciones sobre las disposiciones administrativas de la Autoridad, sus necesidades financieras y de secretaría iniciales y el reglamento del personal y el reglamento financiero de la Autoridad

140. Debido al carácter mismo de las disposiciones administrativas y financieras, el Pleno sobre la Autoridad inició su examen relativamente tarde, ya que no habría sido posible determinar antes con suficiente precisión las necesidades iniciales de la Autoridad en esta esfera. El primer y único documento presentado hasta el momento sobre esa cuestión fue el presentado en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria que se celebró en agosto de 1990 en Nueva York. Se titulaba "Arreglos administrativos, estructura y consecuencias financieras de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos" (LOS/PCN/WP.51) y su propósito fundamental era facilitar el intercambio de opiniones entre los miembros de la Comisión Preparatoria. Este documento figura en el anexo IX al presente informe.

141. Los resultados de las deliberaciones del Pleno sobre la Autoridad sobre ese documento constan en los informes del Presidente. Según esos informes, se desprendió del debate que había acuerdo general en que la Autoridad debía ser eficiente y eficaz en función de los gastos y que su tamaño y estructura debían satisfacer las necesidades de la Autoridad durante el período inicial de sus actividades. Por consiguiente, durante el debate se sugirió que la estructura de la secretaría de la Autoridad reflejase las preocupaciones en cuanto a la eficiencia y la eficacia en función de los costos, teniendo en cuenta las funciones que la Autoridad tendría que desempeñar en las etapas iniciales. Quedó entendido que, independientemente del criterio que se adoptase finalmente para lograr esos objetivos, debía preservarse el carácter autónomo de la Autoridad. Los miembros del Pleno sobre la Autoridad estuvieron de acuerdo en que debían resolverse los detalles de estos principios generales en el momento adecuado, en el futuro, y que llegado ese momento debía prestarse la debida atención a cada uno de los principios.

Anexo

CUESTIONES PENDIENTES QUE TIENE ANTE SI EL PLENO SOBRE LA AUTORIDAD

1. Disposiciones de los reglamentos de los órganos de la Autoridad relativas a cuestiones financieras y presupuestarias:

Asamblea - artículo 104 (Proyecto de presupuesto anual); artículo 106 (Cuotas).

Consejo - artículo 31 (Presentación del presupuesto anual); artículo 34 (Estimaciones de gastos); artículo 81 (Comité de Finanzas).

2. Disposiciones de los reglamentos de los órganos de la Autoridad relativas a la adopción de decisiones:

Asamblea - artículo 71 (Decisiones sobre cuestiones de fondo); artículo 72 (Decisiones sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo); artículo 107 (Procedimiento de enmienda).

Consejo - artículo 53 (Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios); artículo 54 (Decisiones que requieren una mayoría de tres cuartos); artículo 58 (Procedimiento para llegar al consenso); artículo 70 (Aprobación de planes de trabajo presentados por solicitantes que no sean la Empresa); artículo 71 (Aprobación de planes de trabajo presentados por la Empresa); artículo 92 (Procedimiento de enmienda).

Comisión jurídica y técnica - artículo 38 (Nuevo examen de propuestas); artículo 41 (Decisiones sobre cuestiones de fondo).

Comisión de Planificación Económica - artículo 38 (Nuevo examen de propuestas); artículo 41 (Decisiones sobre cuestiones de fondo).

Comité de Finanzas - sección sobre adopción de decisiones.

3. Disposiciones de los reglamentos de los órganos de la Autoridad relativas a las elecciones:

Asamblea - artículo 28 (Elecciones); artículo 83, párrafo 3 (Votación limitada para un cargo electivo); artículo 94 (Propuesta de candidatos); artículo 95 (Orden de las elecciones); artículo 100 (Elecciones).

Consejo - artículo 75 (Distribución geográfica equitativa y representación de intereses especiales).

Comisión Jurídica y Técnica - artículo 14 (Elección del Presidente y de la Mesa).

Comisión de Planificación Económica - artículo 14 (Elección del Presidente y de la Mesa).

Comité de Finanzas - sección sobre elecciones.

4. Disposiciones de los reglamentos de los órganos de la Autoridad relativas a la cuestión de los observadores:

Asamblea - artículo 93, párrafos 2 a 6 (Observadores).

Consejo - artículo 73 (Participación de observadores).

Comisión Jurídica y Técnica - artículo 56 (Participación de observadores).

Comisión de Planificación Económica - artículo 55 (Participación de observadores).

5. Disposiciones de los reglamentos de los órganos de la Autoridad relativas a los órganos subsidiarios:

Asamblea - artículo 87 (Composición).

Consejo - artículo 83 (Composición).

6. Preparación de recomendaciones detalladas relativas a los arreglos administrativos de la Autoridad, sus necesidades financieras y de secretaría iniciales, además de los reglamentos de personal y el reglamento financiero de la Autoridad.

Nota explicativa

Los documentos LOS/PCN/WP.52/Add.1 y Add.2 contienen documentos relacionados con la aplicación de la resolución II.

El documento LOS/PCN/WP.52/Add.3 contiene los proyectos definitivos de reglamentos de los órganos de la Autoridad; los proyectos definitivos de acuerdos que rigen las relaciones de la Autoridad con las Naciones Unidas, el país anfitrión y las Partes en la Convención sobre el Derecho del Mar; y documentos sobre el Comité de Finanzas y los arreglos administrativos, la estructura y las consecuencias financieras de la Autoridad.
